

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES

Fraques conestido

NUMERO 113

Sábado 11 de Mayo

AÑO DE 1918

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1899 y la Real orden de 6 de Agosto de 1899, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de LUCIANO JIMENEZ, Portal Llano, 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados el importe a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1918.)

### GOBIERNO CIVIL

#### PROVINCIA DE CACERES

#### CIRCULAR

El ilustrísimo señor Director General de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 22 del actual mes, me comunica lo siguiente:

«Por Real orden de 10 del corriente mes, dirigida al Gobernador civil de Vizcaya y publicada en la «Gaceta» del día de ayer, para conocimiento general, se resuelve que las tierras vendidas por la Sociedad «Abono orgánico Humus» de aquella provincia, sean consideradas entre las que comprende el artículo 24 del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, además de otras resoluciones y esta Dirección General ha acordado comunicarlo a V. S. para que procure dar la mayor publicidad a esta Real orden en beneficio de los agricultores y que llegue a conocimiento de las entidades y funcionarios encargados de la inspección de los abonos, acompañando copia del informe emitido por el Director de la Estación del Instituto agrícola de Alfonso XII.»

Copia del informe á que se refiere la comunicación transcrita

«Ilustrísimo señor: Tengo el honor de acusar el recibo de la comunica-

ción de V. I. de 20 de Diciembre de 1917 en la que remite una instancia recurso interpuesto por don Luis Ruy Wamba, en nombre de la sociedad del «Abono orgánico Humus», o'ra instancia de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, un folleto donde constan impresas todas las comunicaciones oficiales que han mediado en este asunto y varias hojas con definiciones de la palabra «Humus», oficio del Gobernador de Vizcaya y copias de los documentos presentados al mismo en las gestiones que le encomendó esa Dirección general y una comunicación de la Región Agronómica de Logroño.

Estudiando el asunto detenidamente y cumpliendo lo que V. I. ordena, tengo el honor de informar lo siguiente: El punto capitalísimo y sobre el que gira la reclamación del señor Ruy Wamba y la de la Cámara de Comercio, es que las disposiciones dictadas perjudican é inutilizan el comercio de abonos naturales, porque no se permite que el que vende, el señor Ruy Wamba, goce de los mismos privilegios y esté sometido á las reglas y penalidades á que lo están los abonos químicos según el Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, ó sea que se vendan en sacos precintados y con la correspondiente etiqueta de garantía á la que si se falta hace incurrir al expendedor en multas y penas determinadas.

Las disposiciones dictadas por la Dirección general de Agricultura de que protestan el señor Ruy Wamba y la Cámara ya expresada, consisten simplemente en obligar á que el abono de que se trata se transporte á granel y en que no sea necesaria etiqueta ni garantía de análisis por hallarse comprendida dicha substancia en el artículo 24 del citado Real decreto al que repetidamente me he de referir.

Y está comprendida dicha substancia en el artículo 24 del Decreto porque aunque no está expresamente nombrada es similar á otras en él comprendidas y no tiene por otra parte cabida en las substancias que se enumeran como abonos químicos ó minerales en las Instrucciones que acompañan al Real decreto.

La composición de la substancia de que se trata, según análisis por mí verificado y que consta en el tex-

to de una carta dirigida por mí al señor Canales en 23 de Abril de 1917 y cuya copia obra en el expediente es inferior á la del estiércol de cuadra y en otros análisis que publica y pondera el señor Ruy Wamba se denota una composición parecida, aunque en algunos más desequilibrada que la del estiércol y por el que resulta más rica en nitrógeno que este, pero más pobre en potasa y en ácido fosfórico, no siendo práctico ni económico el que una substancia semejante se envase en sacos, pues recargará mucho su precio y se pretará á hacer creer al agricultor que ha adquirido una substancia más rica y más eficaz.

Es el mantillo un abono muy recomendable, como lo es el estiércol con la condición de usarlo en la cantidad necesaria para que sus resultados sean positivos con la debida economía.

El uso del estiércol se recomienda y se practica en cantidades tales que sus resultados pueden ser apreciables y estas cantidades no son nunca menores de 15.000 kilogramos por hectárea.

Ahora bien, con esta cantidad de estiércol ó de su similar el mantillo se logra enriquecer la tierra por hectárea con

|  | Estiércol | Mantillo |
|--|-----------|----------|
| Materia orgánica, kilogramos . . . . . | 4.500     | 2.300    |
| Acido fosfórico, id. . . . .           | 45        | 55       |
| Nitrógeno, id. . . . .                 | 90        | 113      |
| Potasa. . . . .                        | 75        | 72       |

Como nota saliente debe hacerse constar que para esta comparación utilizo como composición del estiércol la que el señor Ruy Wamba da en una hoja impresa y para el mantillo la que el mismo señor atribuye al Ingeniero Agrónomo señor Pascual Quinto, verificado en la Granja de Zaragoza.

Si en lugar de este análisis hubiera utilizado el que yo hice y que según antes he dicho consta en el expediente en una carta mía dirigida al señor Canales, resultaría el mantillo en notoria desventaja.

Volviendo á lo que se estaba calculando, resulta que valorando los elementos fertilizantes minerales del

estiércol y del mantillo, su adición eficaz exige un gasto de

|   | Estiércol     | Mantillo      |
|---|---------------|---------------|
| Acido fosfórico a 0'50 el kilo, pesetas . . . . . | 22'50         | 27'50         |
| Nitrógeno orgánico á 4 id., id. . . . .           | 360'00        | 552'00        |
| Potasa á 2 pesetas kilo. . . . .                  | 150'00        | 144'00        |
| <b>Total por hectárea.</b>                        | <b>532'50</b> | <b>723'50</b> |

El precio de la tonelada por el concepto calculado resulta, en el estiércol á 35'20 pesetas y en el mantillo 47'85.

Es decir, que aun adquiriendo la tonelada de mantillo á 47'85 pesetas, que es el valor de sus elementos fertilizantes de acción menor que los de los abonos minerales, resulta el abono de la hectárea en la suma de 718 pesetas.

Queda valorar la materia orgánica. Una tierra de regular riqueza en materia orgánica contiene 25 partes en 1.000

En la hectárea de tierra que toma parte en la nutrición de los vegetales es como mínimo de 15.000 toneladas á las que corresponde á razón de 25 por 1.000, 375.000 kilogramos de materia orgánica. Es pues del 0'60 por 100 la aportación de materia orgánica al suelo con el mantillo y con el estiércol del 1'20 por 100.

Si una de las causas del valor del mantillo estriba en la aportación de materia orgánica ¿no valdrá por este concepto doblemente el estiércol?

Y si el estiércol va e tanto como vale y el mantillo no vale tanto como el estiércol, ¿por qué no se comercia y se expende el estiércol y otros abonos como las basuras y las pajas y los rastrojos y las brozas y las leñas muertas molidas y en sacos y con etiquetas de composición?

Porque estos abonos no son de composición concentrada y el envase y los transportes recargan de tal modo su costo que hace imposible su adquisición á los agricultores siempre que no sea en lugar muy cercano de donde se producen.

Démosle á la materia orgánica sin nitrógeno, (porque este se valora aparte) un valor de 1'50 pesetas los 100 kilogramos y resultará el precio

del quintal métrico del mantillo en 6'30 pesetas.

Dos sacos envases de 50 kilogramos valen actualmente 1'50 pesetas y el porte a una distancia media de 300 kilogramos 1'50 pesetas. Resultarían los 100 kilogramos á 9'30 pesetas en el lugar del empleo y los 15.000 kilogramos por hectárea costarán más de 1.500 pesetas con gastos de adición y transporte en carro. ¿Habrá cultivo cuyo aumento de producción pague este costo? El estiércol, aún pagado al precio en que se valora por sus elementos fertilizantes, que es carísimo, cuesta casi la tercera parte porque á nadie se le ocurre meterlo en sacos, ponerle etiquetas ni transportarlo para su venta de Bilbao á Valencia, ni á Ciudad Real ni á Madrid; porque se transporta á cortas distancias y á granel.

Así resulta, que adquirido el Humus de 10 á 12 pesetas los 100 kilogramos, el agricultor puede creer que se trata de un abono concentrado y añade 500 ó 600 kilogramos y aún menos por hectárea y paga 60 á 70 pesetas por haber añadido: Nitrógeno orgánico de acción lenta, 3'75 kilogramos; ácido fosfórico insoluble, 1'85; potasa, 2'15, y materia orgánica sin nitrógeno, 76. Es decir, mucho dinero por nada que valga la pena cuantitativamente, pues añadiendo estos elementos de bonos químicos y minerales del comercio, le costaría:

|  |                      |
|--|----------------------|
| 1'75 kilogramos de nitrógeno nítrico, á 10 pesetas.....  | 17 50 pesetas        |
| 1'85 id. de ácido fosfórico soluble al agua y al citrato, á 1'10.....  | 2 05                 |
| 2'15 id. de potasa, á 2 pesetas.....   | 4 30                 |
| 100 id. de materia orgánica, ó sea 150 kilogramos de cualquier paja de 1 por 100 de nitrógeno, á 7 pesetas los 100 kilogramos..... | 10 50                |
| <b>Total.....</b>  | <b>34 35 pesetas</b> |

Es decir, á la mitad de costo, á pesar de los precios exorbitantes que hoy en circunstancias extraordinarias alcanzan todas estas materias, no habiendo añadido, repito, nada que pueda dar resultado alguno.

Dicho esto en cuanto al fondo del asunto, veamos ahora si en el orden legal es posible que esta substancia se pudiera comprender entre las que se consideran sujetas á las sanciones del Real decreto.

Esta disposición, en su artículo 12, dice textualmente: «Los vendedores certificarán la composición de sus abonos en la forma taxativa que se expresa en los artículos anteriores, poniendo en letra la frase tanto por ciento y entendiéndose que lo expresado para cada elemento fertilizante significa que en los 100 kilogramos del abono vendido y en el estado en que se entrega, hay de aquel elemento lo que expresa la factura. Estas dosis podrán indicarse por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre sí en más de una unidad para el nitrógeno y de dos unidades para el ácido fosfórico y la potasa».

Y si examinamos la composición del mantillo en relación con lo transcrito resulta que permitiendo el Real decreto un margen de error para el nitrógeno de una unidad, como el mantillo tiene 0'75 por 100 de

este cuerpo, el expendedor podrá legalmente anunciar que contiene de 0'75 á 1'75.

Para el ácido fosfórico y la potasa el margen de error que se permite es de «dos unidades» y como de ácido fosfórico contiene 0'37 y de potasa 0'43, podrá anunciar como composición del mantillo: Nitrógeno, 0'75 á 1'75 por 100; ácido fosfórico, 0'40 á 2'40, y potasa, 0'35 á 2'35. Es decir, podrá cobrar á razón de las mayores y entregar á razón de las menores, dentro de la mayor legalidad.

¿Y esto quiere decir que el Real decreto esté mal hecho? No, en manera alguna; porque el Real decreto se refiere á substancias concentradas y un sulfato potásico, por ejemplo, se anuncia conteniendo de 48 á 50 por 100 y son necesarias esas dos unidades en un contenido tan grande para precaver defectos posibles de homogeneidad y lo mismo ocurre en un sulfato amónico que contiene del 20 al 21 por 100 de nitrógeno, y en un superfosfato de 18 á 20 por 100 de riqueza en ácido fosfórico.

Por este motivo los abonos que contienen cantidades decimales de las substancias fertilizantes no pueden estar sujetos á esas prescripciones y para hacerlo se estableció sin duda el artículo 24 del Real decreto sin ser necesario que su nombre figure en el texto del mismo por ser similar á otros que en él figuran en su composición.

Hechas estas manifestaciones he de volver á insistir en que todo lo dispuesto por esa Dirección, de que no se permita la venta de dicho producto con el nombre de «Humus» ni que éste vaya en envases ni con etiquetas está hecho dentro de la mayor justicia y previsión, pues á pesar de la duda que el señor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de Logroño, expone en su comunicación á V. I. de que no está incluido en el artículo 24, ya queda demostrado que aunque no figure el nombre en el mismo no puede incluirse en otro por su composición y procedencia.

Es muy de lamentar el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, llegue al extremo de protestar del contenido del artículo 24 del tantas veces citado Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, sin haberse fijado que con ello quiere amparar el fraude, que legalmente y valga la frase, podrían hacer expendedores de mala fe vendiendo un abono, que en el caso presente podrían hacer figurar en sus etiquetas las cifras ya expresadas de potasa, nitrógeno y ácido fosfórico, concediéndoles los mismos privilegios que á los demás abonos concentrados.

Y en cuanto á que con lo dispuesto se atenta á la libertad del comercio, hay que contestar á la Cámara que precisamente pide ésta que se cohiba el del mantillo al pretenderse sujeto á prescripciones restrictivas como son las del R. D. cuando trata de los abonos minerales químicos, que se les somete á obligaciones minuciosas de estrechas responsabilidades.

Retiriéndome á la protesta que elevé á V. I. por los procedimientos de propaganda que se han empleado para la venta de dicho abono y que dió lugar á que su representante en la provincia de Toledo publicara un prospecto con un análisis que figura hecho por los Ingenieros Agrónomos señores Goicoechea y el que suscribe, resulta según lo que el mismo interesado ha venido á manifestarme, que él es inocente, pues lo copió del adjunto folleto editado por dicha sociedad de abonos vegetales Humus,

en cuya carátula verá V. I. que se dice «Análisis practicados en su laboratorio por el señor Goicoechea y por el Ingeniero Agrónomo de Madrid don Guillermo Quintanilla». Lo cual da á entender que yo he analizado con el señor Goicoechea esa substancia y en el expediente que adjunto devuelvo á V. I. cuando se le pregunta por la procedencia de los análisis al Gerente don Alvaro Canales, presenta un análisis hecho por el Farmacéutico de Elorrio señor Goicoechea y una carta particular del que suscribe en la que figura el resultado del análisis que yo hice el cual, como verá V. I., «no se publica» porque no le conviene, pero el análisis en el folleto que acompaña se publica no se parece en nada al mío, pues da mucha más riqueza en principios fertilizantes que la que yo encontré y le comuniqué al señor Canales, en la que se vé el propósito de cegar al agricultor con medios poco recomendables, á los que si fuera posible debiera aplicárseles la sanción debida.

En cuanto á las definiciones que acompaña de la palabra «Humus», algunas de ellas vienen á corroborar la que tuve el honor de decir en una de mis comunicaciones y aunque la quieran hacer equivalente á la de mantillo, no es así, pues su verdadera acepción es la de «Materia orgánica transformada».

En cuestiones científicas que pudiéramos llamar militantes no bastan las definiciones de un diccionario. En todo caso hay que renovarlo á medida que la ciencia progresa.

Muy respetables podrán ser los intereses que en opinión de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao y del señor Ruy Wamba, se perjudican con la aplicación estricta de la Ley á los vendedores del producto ó abono orgánico en cuestión, pero son más respetables los de todos los agricultores, que es por los que debe velar el Estado, procurando evitar que á éstos, en su noble fin de hacer producir á la tierra lo más intensamente posible, no se les sorprenda con abonos y substancias que por su presentación y nombre capciosos tratan de imitar á los abonos químicos y minerales, pues los resultados no se dejarán ver en las cosechas y es incalculable el perjuicio que se causa á un labrador haciéndole añadir abonos en cantidad insuficiente en materias fertilizantes y que sin embargo, por su peso y volumen, aparentan mucho y cuestan más como en el caso de que tratamos ocurre, según he demostrado.

Y este perjuicio y esta decepción sufrida por el agricultor en particular, se convierte después en perjuicio para la masa común, que se hace por espíritu de defensa inaccesible á los verdaderos medios de progreso por temor al engaño, viniendo á repercutir al fin este daño en la riqueza general del país.

Copia de la Real orden de 10 de Abril, inserta en la «Gaceta» del 21

«Visto el expediente instruido con motivo de una denuncia formulada ante este Ministerio, relativa á la venta que se estaba verificando de unas tierras con el nombre de «Humus», en las cercanías del Durango, de esa provincia, que por su aspecto se confundían con los abonos minerales».

Resultando: que en 24 de Abril de 1917 se remitió á V. S. una encuesta de las utilizadas, para que se tomen muestras y se proceda con arreglo al Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, á lo que contestó V. S.

que en Bilbao no hay depósitos, pero si en Urquiola (Abadiano), y que comunica al Alcalde las instrucciones correspondientes:

Resultando: que en 30 de Mayo comunica V. S. haber recibido dos actas y muestras duplicadas tomadas en los depósitos de la sociedad San Isidro y de la Humifera Española que, por venir en sacos, no reúnen las condiciones legales; cree que huelga el análisis, pues confirmaría la dosis confesadas, de una riqueza no mayor que la de una tierra medianamente constituida; las etiquetas no se ajustan á lo dispuesto, pero ante el temor de que los interesados se acogieran al artículo 24, antes de imponer multa, acude en consulta ante la Dirección General.

Resultando: que trasladado el anterior oficio á informe del Director de la Estación Agronómica, este funcionario, en 23 de Junio, opina que ha estado en lo cierto esa Autoridad al no aplicar penalidad, pero puede exigir que el abono se venda con el nombre solo de Mantillo, pues la palabra «Humus», se aplica á la materia orgánica transformada, integrada con la tierra y con su adición, á la de Mantillo, se quiere dar más importancia á la eficacia de este abono. Tampoco deben llevar etiquetas los envases indicando su composición, que en la mayoría de los casos sería capciosa.

Resultando que trasladado en 10 de Julio el anterior informe á Vuestra Señoría para su cumplimiento, esa Autoridad comunicó en 23 de Agosto, que acataron la disposición todas las Sociedades, excepto la titulada Abono Orgánico Humus, y en su representación don Luis Ruy Wamba, remitió la correspondiente protesta, acompañada de varios documentos, habiéndosele ordenado que mientras no resuelva su instancia, cumpla lo dispuesto en 10 de Julio. En dicha instancia rechaza el informe de la Sección de Navarra y Vascongadas, discute la procedencia de la palabra Humus, y hace constar que con este nombre está reconocida la marca y pagados los derechos; que según folleto que acompaña, resulta el Humus mejor abono orgánico que el estiércol, y se extraña de que no se deje circular con etiquetas, cuando por Real orden de Mayo último, no se admite á la facturación abonos sin etiquetas.

Resultando que en 7 de Septiembre, dicho señor Ruy Wamba remite segunda protesta contra la orden de cumplir lo mandado mientras se resuelve su anterior; que se le irrogan perjuicios por imposibilitar la venta, y pide que no tenga efecto ejecutivo la orden de 10 de Julio.

Resultando que el Director de la Estación Agronómica, al informar en 27 del mismo mes ambas reclamaciones, insiste en la impropiedad de la palabra Humus aplicada á estas tierras, que tienen elementos fertilizantes que vienen á ser los del estiércol, según análisis que consta en las etiquetas y que había que comprobar, vendiéndose á 90 pesetas tonelada, mientras que el estiércol tiene un precio comprendido entre 10 y 20 pesetas dicha unidad; que no hay contradicción entre la prohibición que se le impuso y la que estableció la Real orden de Mayo anterior de vender abonos sin etiquetas, pues dichas tierras se hallan comprendidas entre los productos á que se refiere el artículo 24 del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, por no ser producto fabricado, y debe facturarse como estiércol, á granel; además, tal como están redactadas las etiquetas, tienen penalidad

por no reunir las condiciones del artículo 5.º; propone que debe mantenerse la orden y remite un prospecto publicado en Quintanar de la Orden, en el que un representante de esta última Sociedad anuncia que existe un Laboratorio á cargo de los Ingenieros Agrónomos don José María Goicoechea y don Guillermo Quintanilla y la copia de un análisis firmado por el último de dichos señores, de lo cual protesta por falso y pide se adopten disposiciones contra sus autores.

Resultando que el 2 de Octubre se trasladó á V. S. el anterior informe para su cumplimiento y se acompañaba copia del prospecto para que se practicara la investigación correspondiente, debiendo además remitir muestras del abono á la Estación Agronómica, y todo esto se trasladó también al Gobernador de Toledo con el prospecto original, para que procediera á lo que hubiere lugar y se dió conocimiento de ello al director de la Estación Agronómica.

Resultando que en 20 de Noviembre don Luis Ruy Wamba formuló recurso de alzada ante este Ministerio contra las disposiciones mencionadas; hace historia de como se inició la explotación de dichas tierras y los imitadores que ha tenido; que obtuvo patente número 28.263 para denominar Humus á estos abonos, y no se explica cómo se le impide usar este nombre y se le obliga á facturar las expediciones sin etiquetas y á granel, á pesar de que en Tarragona hay una fábrica de abonos con el nombre de Humus; nada quiere decir de lo referente al Laboratorio de los señores Goicoechea y Quintanilla por no ser los patrocinadores de lo que llaman invención, ni querer ejercer de labor, explica lo elevado del precio (60 pesetas, en vez de 90) y que si bien es verdad que el estiércol vale de 10 á 20 pesetas, es con el 75 por 100 de humedad; rechaza la inclusión de este abono en el artículo 24 del Real decreto citado; alude á varios análisis, pide una visita técnica á sus yacimientos, acompaña varios impresos y solicita se reglamente esta industria como agrícola ó minera.

Resultando que en 28 de Noviembre la Cámara de Comercio de Bilbao, apoyando el anterior recurso, expresa que si los expendedores quieren voluntariamente cumplir determinados requisitos y someterse á la fiscalización de las autoridades, nada hay dispuesto que lo impida y no cree procedente la prohibición de la venta en sacos de dichas tierras.

Resultando de las comunicaciones de V. S. de 4, 7 y 12 de Diciembre remitiendo el recurso ya mencionado y dando cuenta del cumplimiento de los acuerdos de la Dirección general, que obligó á los Alcaldes de Lemona y Abadiano á recoger muestras de las tierras en cuestión, que la única Sociedad que protesta es la que representa el Sr. Ruy Wamba, y que de la investigación conducente á la averiguación de los hechos relacionados con la publicación del prospecto en Quintanar de la Orden, parece deducirse, según documentación remitida por la Alcaldía de Durango, cuya copia acompaña, que el anuncio fué redactado por iniciativa del Agente de Quintanar, don Luis Rodríguez.

Resultando que de la copia de la documentación mencionada aparece un interrogatorio hecho al Gerente de la Sociedad del Abono Orgánico Humus, y contestando en la forma que sigue:

- 1.º El Sr. Canales es el Gerente;
- 2.º Existe en Elorrio un Labora-

torio á cargo del Farmacéutico señor Goicoechea, desconociendo si el señor Quintanilla tiene ó no otro en Madrid;

3.º Que el Sr. Goicoechea dió el informe y resultado de varios análisis, y el Sr. Quintanilla el de un análisis, cuyos originales se exhiben y de los que se envía copia, y que la Sociedad no ha circulado más prospecto que el folleto que se acompaña, y el que se exhibe pudiera ser de la iniciativa del Sr. Rodríguez, y

4.º Que si tiene hechos los análisis según los originales que presentó:

Resultando que en 20 de Diciembre esta Dirección general remitió los anteriores documentos á informe de la Estación Agronómica, y el Director de la misma los devuelve en 30 de Enero del corriente año, proponiendo después extensas consideraciones:

1.ª Que el llamado Mantillo debe incluirse entre los que se enumeran en el artículo 24 del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910;

2.ª Dada su poca riqueza, debe transportarse á granel, salvo pequeñas cantidades que no ocupen un vagón, las que podrán envasarse, pero sin etiquetas;

3.ª El nombre de Humus, aunque esté registrado, no es el que le corresponde; solo tiene el 15'21 por 100 de materia orgánica (á la que quizás pudiera llamarse Humus) y 58'68 por 100 de materias minerales; las definiciones de Humus alegadas son confusas y contradictorias;

4.ª La Cámara de Comercio de Bilbao contribuye á que pudiera adquirirse el error citado y cree debe llamarse la atención sobre lo que parece un exceso por su parte, y

5.ª Debe obligarse á la Sociedad á que rectifique lo referente al abuso del nombre del señor Quintanilla en los análisis publicados por la misma;

Resultando que después de varias órdenes y conminaciones hechas por V. S. á los Alcaldes de Abadiano y Lemona, estos remitieron las muestras del llamado Humus al Director de la Estación Agronómica:

Visto el Real decreto de 2 de Diciembre de 1910 é instrucciones anejas al mismo:

Considerando que de los hechos mencionados se deduce dos cuestiones distintas, como son: que la Sociedad titulada Abono Orgánico Humus, representada por el señor Ruy Wamba, único que no se conformó con la resolución de la Dirección General de 10 de Julio de 1917, protesta de que se incluyan en el artículo 24 del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910 las tierras que vende como abono, y de que se le prohiba el uso de etiquetas y el empleo de la denominación de Humus, y la otra cuestión relativa á la redacción de prospectos y anuncios en forma que dá á una intervención particular del ingeniero agrónomo don Guillermo Quintanilla en los análisis de dichas tierras:

Considerando respecto del primer concepto, que el recurrente alega ante todo que obtuvo la marca registrada «Humus», número 28.263 y, á pesar de ello, se le impide usar dicho nombre; y esta razón carece de valor, por cuanto dicha marca fué concedida en 8 de Agosto de 1916, y según el artículo 30 de la Ley de Patentes y Marcas de 16 de Mayo de 1902, se halla dentro del plazo en que se puede reclamar contra ella; además la palabra «Humus», ya se considere como nombre técnico ó vulgar, no puede adoptarse como marca, con arreglo al apartado C del artículo 28 de la expresada Ley:

Considerando que las demás razones aducidas están debidamente contestadas en el informe del Director de la Estación Agronómica, no siendo tampoco de estimar la consideración de que el estiércol debe desecarse para ser comparado con las tierras de que se trata, porque en este caso la riqueza de aquél sería mucho mayor que éstas á igualdad aproximada de precio:

Considerando que el recurrente en su escrito denuncia la existencia en Tarragona de una fábrica de abonos, que denomina «Humus», que conviene inspeccionar:

Considerando respecto á los folletos y prospectos que presentan al Ingeniero Agrónomo don Guillermo Quintanilla, como Ingeniero al servicio de la Sociedad, que no resulta exacto y que de los datos del análisis verificado por el señor Quintanilla como consulta presentada en su Laboratorio oficial, no figuran en el folleto publicado por la Sociedad en 1917, á pesar de haber utilizado su nombre:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Director de la Estación Agronómica, se ha servido disponer se confirme el acuerdo de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, fecha 10 de Julio de 1917 y, en su consecuencia, resolver:

1.º El Mantillo debe tratarse á los efectos del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, como substancia incluida en el artículo 24, por ser similar á otras que en dicho artículo se enumeran, pues por su composición es parecido y muy poco superior al estiércol de cuadra é inferior á la sirle y restos de pescados, etc.

2.º Dada su poca riqueza, en relación con el volumen, para que su aplicación sea eficaz, ha de añadirse en cantidades considerables, como ocurre con los estiércoles, basuras, pajas y otras substancias parecidas, por lo cual no puede resistir su precio el costo grande de preparación, ensacado y largos transportes, razón por la cual debe transportarse á granel para que el agricultor no tenga que pagar los gastos que quedan mencionados, á no ser que se trate de pequeñas cantidades que no deben ocupar un vagón, en cuyo caso podrá envasarse, á condición de no llevar etiqueta los envases;

3.º El nombre de «Humus» no es aplicable á estas tierras, aunque constituya una marca registrada, pues con él se confunde el contenido con el continente. El Mantillo, la tierra de brezos, la tierra vegetal, tienen humus, pero el total no es humus, y las definiciones de los diccionarios, que cita el interesado, son confusas, y en algunos casos contradictorias;

4.º La Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, aboga en tonos muy vivos porque se incluya entre los abonos á que se refieren las Instrucciones del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, y con ésto, quizás por no haberlo estudiado detenidamente, contribuye á que pudiera adquirirse crédito un error de graves consecuencias para los agricultores, debiendo llamarse la atención de la Cámara acerca de este asunto;

5.º Que no se admite la circulación del folleto publicado por la Sociedad en 1917, con el nombre del señor Quintanilla, por figurar en el análisis allí consignado, cifras distintas de las que constan en la carta de aquel funcionario, cuya copia obra en el expediente, quedando en libertad dicho Ingeniero para proceder por la vía legal contra la Sociedad en defensa de su derecho;

6.º Que se ordene al Gobernador de Tarragona que por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica se practique una inspección en la fábrica de abonos á que se refiere la denuncia del Sr. Ruy Wamba, con objeto de ver si se cumplen las disposiciones vigentes, debiendo remitir para su análisis, á la Estación Etnológica de Reus, las muestras que recoja, en la forma que previenen las Instrucciones anexas al Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, para su tramitación reglamentaria;

7.º Que se traslade la presente disposición á la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, por lo que afecta á la revisión del expediente de concesión de marca Humus, á que se refiere este expediente, para su anulación, si procediere;

8.º Que se publique en la «Gaceta de Madrid» esta resolución para conocimiento general.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los agricultores y de las entidades y funcionarios encargados de la inspección de los abonos.

Cáceres 8 de Mayo de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

## Ministerio de la Gobernación

### SUBSECRETARIA

#### Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por don Juan Montes y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial que les declaró incapaces para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Brozas.

Resultando, que los electores don Claudio Elviro y don Pedro González solicitaron de esa Comisión provincial declarara la incapacidad de los Concejales electos don Juan Montes Inigo y don Julián Colmenero Vivas.

Resultando, que fundan su petición en que el primero es accionista y Consejero de la Sociedad anónima la «Electra Extremeña», que suministra fluido eléctrico al Ayuntamiento y en que por tal motivo ha incurrido en la incapacidad que señala el caso 4.º del artículo 43 de la ley municipal y en que el segundo es fiador del recaudador de contribuciones y provee de pescado á las charcas comunales de la localidad y por tanto incurso en el precepto legal antes citado.

Resultando, que se une al expediente una certificación del Secretario accidental de la Sociedad «La Electra Extremeña», para acreditar que el señor Montes Inigo, en 5 de Febrero de 1917 se posesionó del cargo de Consejero y que dicha Sociedad tiene contrato en el Ayuntamiento para el alumbrado público que terminará en 31 de Diciembre de 1919.

Resultando, que también se acompaña certificación y documento para acreditar que el señor Colmenero Vivas fué fi-

del recaudador de contribuciones en el año 1901, y que es dueño de las charcas á que se alude en la reclamación.

Resultando, que al defender su capacidad el señor Montes Inigo alega que ha dejado de ser Consejero de la citada Sociedad y que ha enajenado todas las acciones que tenía acompañando escrito dirigido al Gerente de «La Electra Extremeña» en primer de Diciembre último participándole haber enajenado todas las acciones que tenía en depósito para responder del cargo de Consejero y presentando la renuncia de este cargo, y además un ejemplar de los estatutos por que se rige dicha Sociedad.

Resultando, que el señor Colmenero Vivas expone en su defensa que la garantía que prestó en el año 1901 al recaudador municipal, se refería exclusivamente á aquel año; que las cuentas de aquella fecha están aprobadas; que desde que adquirió las charcas, ni un solo año ha disfrutado, explotado ni vendido el pescado que producen por haberlos tenido siempre en arrendamiento, acompañando certificación para acreditar estos extremos.

Resultando, que esa Comisión provincial acordó declarar la incapacidad de ambos Concejales por estimar probados los hechos expuestos en la reclamación con el voto en contra de dos Vocales y el Vicepresidente.

Considerando, que se prueba documentalmente que el electo señor Montes Inigo forma parte y es Consejero de la Sociedad «Electra Extremeña» la que según contrato estipulado con el Ayuntamiento que ha de finalizar entre 31 de Diciembre de 1919 suministra fluido para el alumbrado público, hechos que afectan á la capacidad del referido Concejales, toda vez que según determina el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal, no pueden ser Concejales los que indirecta ó directamente tengan parte en contratos, servicios ó suministros por cuenta del Ayuntamiento.

Considerando, que si bien el interesado intenta demostrar sus condiciones de capacidad con el escrito dirigido al Gerente de la Sociedad participándole la venta de las acciones que tenía en depósito en la Caja social y renunciando al cargo de Consejero, no consta en el expediente que la renuncia le haya sido admitida ni devueltas las acciones que no pueden quedar á su libre disposición, según determina el art. 24 de los estatutos, en tanto no declare el Consejo que no incurrió en responsabilidad durante el tiempo que desempeñó el cargo de Consejero.

Considerando, que el señor Colmenero Vivas ha demostrado

con la documentación que presenta, que la fianza prestada al recaudador municipal en el año 1901, se refería única y exclusivamente á dicho año; que el actual recaudador solo tiene fianza personal y que las cuentas municipales de aquella época están aprobadas, y por último, que las charcas de su propiedad las ha tenido siempre en arrendamiento sin que por tanto se justifique que entre él y la Corporación municipal exista contrato para la venta de pescado con destino á las charcas comunales, por lo que, es destruida la prueba de cargo contra él formulada y no cabe estimar se halla incurrido en el caso de incapacidad que se le atribuye.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar el acuerdo de esa Comisión provincial en cuanto declara la incapacidad de don Juan Montes Inigo y revocarlo respecto de don Julián Colmenero Vivas á quien se declara capacitado para el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Brozas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1918. — García Prieto. — Señor gobernador civil de Cáceres.

### DISTRITO FORESTAL DE CÁCERES

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y la regla 34 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, se hace saber: Que recibido el expediente de deslinde del monte núm. 44 del Catálogo de los de utilidad pública, denominado Robledo, de la pertenencia de propios y sito en término municipal de Losar de la Vera, he acordado se dé vista del mismo á los interesados en la operación.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial», á fin de que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al en que este anuncio aparezca inserto, pueda ser examinado el expediente en las oficinas de esta Jefatura, donde se hallará de manifiesto durante los días y horas laborables, por los particulares ó Corporaciones interesados que asistieron á la operación, quienes durante un segundo plazo, también de quince días, que comenzará al expirar el primero, podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas, advirtiendo que éstas sólo podrán versar sobre la práctica del apeo, conforme á las disposiciones.

Cáceres 10 de Mayo de 1918. — El Ingeniero Jefe, Santiago Pérez Argemí.

## JUZGADOS

### CÁCERES

Don Pablo Gallo y Sánchez Arévalo, Juez de instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se llama á unos desconocidos que el día veinte de Febrero último, fueron sorprendidos por los Carabineros del puesto de Valencia de Alcántara, en el sitio conocido por «Calleja de la Venda» emprendiendo precipitada fuga y arrojando al suelo tres bultos de harina que conducían, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con el número sesenta y tres por contrabando, apercibidos que de no haberlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cáceres á ocho de Mayo de mil novecientos diez y ocho. — Pablo Gallo. — Por su mandado, el Secretario, Marcelino Rasero.

### CASILLAS DE CORIA

#### Edicto

Don Manuel Clemente Moreno, Juez municipal de Casillas de Coria.

Por el presente se llama y emplaza á un sujeto desconocido que en catorce de Diciembre último se dió á la fuga en este término abandonando una escopeta de dos cañones, sistema fuego central, en buen uso, con caja de madera al parecer de nogal, al ser sorprendido por la Guardia civil del puesto de Coria, estando infringiendo al parecer la Ley de Caza, cuyo sujeto se presentará en este Juzgado en el término de diez días á responder en las diligencias que se instruyen pues de no verificarlo será declarado en rebeldía, y cuyo término empezará á contarse desde el presente anuncio sea publicado en el «Boletín Oficial».

Dado en Casillas de Coria á siete de Mayo de mil novecientos diez y ocho. — Manuel Clemente. — De su orden, el Secretario, Mamerto G. Criado.

## ALCALDIAS

### HERRERUELA

Vacante de Médico titular

La de este pueblo se halla vacante con el haber anual de 750

pesetas, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia á veinte familias pobres, pudiendo hacer iguales con el resto de los vecinos no pobres, que también pagan trimestralmente, ascendiendo uno y otro próximamente á 2,750 pesetas que en caso necesario, garantizan vecinos y mayores contribuyentes.

El pueblo es sano, con buenas vías de comunicación, estación férrea próxima y en vías de instalarse el teléfono.

Lo que se hace público por el presente á fin de que los aspirantes presenten sus instancias documentadas en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial», para el concurso.

Herreruela á 22 de Abril de 1918. — El Alcalde, Serafín Román.

### ROMANGORDO

#### Edicto

Don Joaquín Ramiro Granado, Alcalde constitucional de Romangordo.

Hago saber: Que cumpliendo lo ordenado con fecha 25 de Abril último, por el señor presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 2.º, artículos 72 y siguientes del Reglamento orgánico de 13 de Agosto de 1892, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día de ayer, acordó nombrar la Comisión que dichas disposiciones legales preceptúan, para proceder al deslinde de las vías pecuarias de este término, cuyas operaciones darán principio á la hora de la salida del sol del día 3 de Junio próximo venidero, en el sirio titulado «Cerro de los Tesoros» de este término, continuando en dirección al Molino de la Carrera.

Lo que se hace público por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia y en tres números consecutivos, para que pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas en el deslinde de referencia.

Romangordo á 6 de Mayo de 1918. — El Alcalde, Joaquín Ramiro. — Por su mando, el Secretario, Pedro Calzas.

### TEJEDA DE TIETAR

#### Apéndice al amillaramiento

Confecionado el que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1919 por esta Junta peccional, queda expuesto al público desagravio en el término de diez días, para oír reclamaciones.

Tejeda de Tietar 8 de Mayo de 1918. — El Alcalde, Bernardo Terrón.

### CÁCERES

T. de Luciano Jiménez Menzo